



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso de Apelación  
**Proceso:** Verbal de Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** José Oscar Álviz Castrillón  
**Demandados:** Alejandro Álviz Castrillón y Otros  
**Radicado:** 63401-40-89-001-2019-00166-01

**Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO**

Resolver el recurso de apelación formulado por el gestor judicial de la parte demandante frente a la providencia del 21-06-2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de las pretensiones.

**II. ANTECEDENTES**

José Oscar Álviz Castrillón formuló demanda para promover proceso verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía. El despacho de instancia, tras admitir la demanda, dispuso la notificación de los demandados y, demás, ordenamientos correspondientes.

Obra en el plenario notificación de los sujetos intervinientes, con excepción de María Teresa y Martha Lucía Álviz Castrillón, quienes se encontraban pendientes de ser notificadas por aviso.

Seguidamente, en auto calendado al 10-06-2021 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó su notificación por la mitad del término inicial para quienes ya habían sido notificados.

Luego, a petición de la mandataria de unas de las demandadas, se decretó el desistimiento tácito mediante auto del 21-06-2022, en tanto había transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada en el asunto.

Inconforme, el mandatario de la parte demandante interpuso recurso de reposición, subsidiario del de apelación. Argumentó, en síntesis, que el despacho aplicó en forma directa y sin fundamento la previsión contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, sin previamente haber ordenado el requerimiento que indica el numeral 1 de dicho canon y haberle ordenado agotar la notificación de las intervinientes que se encontraban pendientes por enterar.

Agrega que la gestión de notificación no se ejecutó por su inactividad, descuido o negligencia, sino por carencias económicas de la actora, además, que por la pandemia el trámite de notificación se tornó más complejo, engorroso y difícil.

Finalmente, indica como otro motivo de censura el hecho de que la reforma de la demanda se admitió el 10-06-2021, decisión que concedió el término de traslado de diez días, por lo que, en su sentir, el término de un año debía contabilizarse a partir del vencimiento de aquel traslado, no desde la fecha de emisión del auto, por lo que, al computarse así, el año no había cursado al tiempo en que se decretó la terminación.

El despacho de instancia a través de proveído del 08-08-2022 mantuvo su posición y concedió la alzada que se resuelve, en cuya ejecutoria el recurrente allegó una pieza ratificando el argumento que antecede y agregando nuevas consideraciones relativas a la valla que se ha instalado en varias ocasiones.

De la sustentación anunciada se corrió el traslado de rigor, lapso en el que la apoderada de algunas demandadas elevó réplica mostrándose de acuerdo con la decisión recurrida.

### **III. CONSIDERACIONES**

El despacho resulta competente para conocer del asunto al ser el superior funcional de la autoridad que profirió la decisión censurada.

Ahora, frente a los requisitos de viabilidad del recurso se aprecia que su promotor está legitimado para el efecto y le asiste interés como gestor judicial de la parte demandante y agraviado con la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual es proclive de alzada por mandato del literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sumado a que se trata de un asunto de menor cuantía.

Además, el recurso fue tempestivo, pues se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y se expusieron los motivos de inconformidad.

Superado lo anterior, se advierte que la decisión debe ser confirmada, ello en tanto el estrado de conocimiento acertó en la aplicación de la normativa que gobierna la institución del desistimiento tácito.

Ello es así en tanto el artículo 317 del compendio procedimental contempla tres variables autónomas para efectos de decretar la

abdicación comentada, cuales son *i)* cuando existe una actuación pendiente a cargo de la parte y el fallador le requiere para su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes; *ii)* Cuando la causa ha permanecido en inactividad total porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un año si se trata de un asunto sin sentencia, y *iii)* Cuando existiendo sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución tal inactividad ha perdurado por espacio de dos años.

Cumple anotar que dichas alternativas resultan independientes entre sí, es decir, pueden ser aplicadas por el fallador de manera individual si es que se configura el supuesto de hecho que la norma indica, de manera que no hace falta el requerimiento previo para hacer uso de la segunda y tercera alternativas.

Bajo ese orden, no le asiste razón al recurrente al sostener que el estrado cognoscente estaba llamado a realizar primero el requerimiento para que agotare la carga procesal de su resorte, pues encontró, acertadamente, configurado el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del precepto en cita, esto es, la inactividad total del proceso por espacio de un año, regla que resulta aplicable en tanto la causa no contaba con sentencia.

Tampoco el término comentado debía computarse desde la finalización del traslado de la reforma de la demanda, pues el canon en mención es claro al sostener que el plazo se contabiliza *“desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*.

Para el caso, la última notificación no es otra que la decisión del 10-06-2021, en estado del día siguiente, por manera que el lapso temporal de un año se cumplió el día 11-06-2022, independientemente de que con ocasión a dicho auto se hubiere otorgado un término de traslado, pues aquel no tiene la connotación ni de notificación, ni de diligencia o actuación, que son las categorías descritas en la norma para efectos del conteo del término anual.

En lo que respecta a las carencias económicas de la actora y las dificultades que ha traído la instalación de la valla, cumple anotar que no resultan trascendentes para el recurso que resuelve, pues no contienen motivo de inconformidad sustentado frente a la decisión opugnada.

Puestas de este modo las cosas, la decisión combatida debe ser confirmada. No existirá condena en costas de segunda instancia en tanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 21 de junio de 2022 en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 183 del 21-11-2022](#)